EXPEDIENTE: 7247/10

VS.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CUARTA SALA

READSCRIPCION AL PUESTO

L A U D O

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita, y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido en este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el **veintinueve de octubre de dos mil diez,** el **C.** **,** en su carácter de actor, demandó del titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, las siguientes prestaciones: A).-** A readscribir al actor en el puesto, funciones y adscripción como Jefe de Oficina de Registro y Control del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Culiacán.- **B).-** Se deje sin efectos cualquier oficio o documento que implique lesión o menoscabo de los derechos laborales.- **C).-** Se condene al pago de los intereses que se llegaren a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo de referencia.-

Fundó su demanda en los siguientes hechos: Que el actor cuenta con una antigüedad de 3 años como empleado de base, en el puesto de Jefe de Oficina de Registro y Control, adscrito al Departamento de Recursos Humanos con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes y por necesidades en el servicio y cargas de trabajo, siempre ha laborado hasta las 20:00 o 21:00 horas en ocasiones sábados y domingos, siempre desempeñándome con esmero, dedicación y puntualidad no obstante de su disposición comenzó a ser objeto de hostigamiento, abuso de autoridad y malos tratos por parte del C. y en su carácter de Director y Subdirector administrativo, quienes lo cambiaron de adscripción y funciones de Auxiliar del Departamento de Mantenimiento y Equipo con el oficio de fecha 12 de marzo de 2010, siendo objeto el actor de abuso laboral con el fin de que se aburra y finalmente firme su renuncia voluntaria y así privarlo de su fuente de trabajo.-

Ofreció las pruebas que estimó acreditarían su acción y derecho e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y por último, formuló sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo plenario de fecha **tres de enero de dos mil diez (f.13),** se tuvo por admitida la demanda**,** teniéndose como demandado al titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**.- Con proveído de fecha **treinta de mayo de dos mil once (f. 62),** se le tiene al titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,** por contestada la demanda en tiempo y forma, señalando en relación a los hechos que el hecho uno se niega en su totalidad, toda vez, que el actor inició a prestar sus servicios el 1 de septiembre de 2007, en la plaza de Jefe de Mesa en la Oficina de Registro y Control adscrito al Departamento de Recursos Humanos con clave presupuestal 1402-IA0100400.141153, tuvo un último horario los lunes de 7:00 a 15:00 horas y de martes a viernes de las 7:00 a 14:00 horas por lo que se niega que haya laborado tiempo después de su horario,

es falso que haya sido objeto de abuso, acosó o maltrato; ya que lo cierto es, que el actor incurrió en omisiones graves en las funciones que desempeñaba en la oficina de registro y control del departamento de Recursos Humanos, puesto que no elaboró la documentación para el trámite de reingreso y alta de los maestros

.-

Por otra parte, el titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,** opuso las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA VIA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, PRESCRIPCIÓN Y EXTRALEGALIDAD.

Ofreció las pruebas que estimó justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y por último, formuló sus puntos petitorios.

3**.-** Con fecha **ocho de agosto de dos mil once (f. 63-65),** se llevó a cabo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que ambas partes ratificaron respectivamente sus escritos de demanda y contestación a la misma y así también por objetadas las pruebas.- Una vez que se substanció el procedimiento en el expediente al rubro citado, con fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete (f.172-173),** se ordenó turnar los autos a la Unidad de Proyectistas de la Cuarta Sala a fin de que se dicte el laudo correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O

I.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala son competentes para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 124 fracción I y 124 B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-

II.- La Litis en el presente asunto se fija para determinar si como lo argumenta la actora tiene derecho a readscripción el puesto, funciones y adscripción como Jefe de Oficina de Registro y Control y demás prestaciones, **O SI COMO** señala el titular demandado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, que es falso toda vez que el actor ha ocupado la plaza de Jefe de Mesa, por lo anterior corresponde la carga de la prueba al titular demandado.-

III.- Se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes:

1.- Pruebas de la parte actora: La marcada con el numeral **I** consistente en la confesional a cargo del titular demandado, desahogada a fojas **(f.69)**, no le beneficia a su oferente, toda vez, que contestó en sentido negativo a las posiciones que se le formularon.- La marcada con el numeral **II** consistente en la confesional para hechos propios de igual manera no le beneficia, toda vez, que a fojas 66 vuelta se decretó la desercion de dicha probanza.- La marcada con el numeral **III** consistente en el expediente personal, tiene pleno valor, del que a fojas 7, obra constancia de nombramiento, del que se desprende que se le asignó la plaza 141153 en el puesto de Jefe de Mesa, con tipo de alta 20; a foja 12 obra oficio de fecha 25 de febrero de 2009, con el que se le asignó la titularidad del puesto de Jefe de Mesa con clave 141153.- La marcada con el numeral **IV** consistente en original de recibo de pago (f.9) correspondiente a la primera quincena de octubre de 2010, probanza que hace propia la demandada (f.21 vuelta), tiene pleno valor, con el que se demuestra como lo señala el actor que es trabajador activo a la fecha de la presentación de la demanda.- La marcada con el numeral **V** consistente en original de escrito de fecha 1 de septiembre de 2007 (f.10), probanza que hace propia la demandada (f.22), tiene pleno valor, con el que se acredita que en la referida fecha se le asignó al actor en el Departamento de Administración de Recursos Humanos .- La marcada con el numeral **VI** consistente en original de escrito de fecha

12 de marzo de 2010 (f.11), probanza que hace propia la demandada (f. 22), tiene pleno valor, con el que se demuestra que en la referida fecha el actor fue asignado al Departamento y Equipo.- Por cuanto hace a las marcadas con los numerales **VII** y **VIII** consistentes en la instrumental pública de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se analizarán y se tomarán en cuenta en el contexto de la presente resolución.-

2.- Pruebas de la parte demandada.- La marcada con el numeral **1** consistente en la confesional a cargo del actor, probanza que le beneficia a su oferente, toda vez, que como se aprecia a fojas 168 se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, es decir, que omitió hacer el trámite administrativo de reingreso y alta del , que con la omisión anterior la persona de referencia dejó de percibir su salario; que omitió hacer el trámite administrativo de reingreso y alta del , que por dicha omisión el empleado dejo de percibir su salario; que omitió realizar el trámite administrativo de reingreso y alta del Maestro , que por dicha omisión el empleado dejó de percibir su salario (f.78).- La marcada con el numeral **2** consistente en copia certificada de horario de actividades (f.27), tiene pleno valor, que el horario del actor al servicio de la demandada es los lunes de las 7:00 a las 15:00 horas y de martes a viernes de las 7:00 a las 14:00 horas.- La marcada con el numeral **3** consistente en copia simple de oficios (f. 28-30), toda vez que a fojas 168 se tienen por no perfeccionadas, se les da valor de indicio, es decir, que en caso de existir probanza alguna con la que se adminiculen, serán relacionadas en el análisis, sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios.-

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor*

probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.- *Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de*

valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.-

La marcada con el numeral **4** consistente en el Reglamento interior de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación, tiene pleno valor, con el que se acredita cuáles son las atribuciones de la Secretaría.- La marcada con el numeral **5** consistente en el recibo de pago ofrecido por la parte actora y que hace propia la demandada, tiene pleno valor, con el que se demuestra como lo señala el actor que es trabajador activo a la fecha de presentación de la demanda.- La marcada con el numeral **6** consistente en el oficio de fecha 1 de septiembre de 2007 (f. 10), ofrecido por la parte actora y que hace propio la demandada, tiene pleno valor, con el que se acredita que en la referida fecha se le asignó al actor en el Departamento de Administración de Recursos Humanos.- La marcada con el numeral **7** consistente en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, tiene pleno valor, con el que se demuestra cuáles son los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio de la Secretaria.- Por cuanto hace a las marcadas con los numerales **8 y 9** consistentes en la instrumental pública de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se analizarán y se tomarán en cuenta en el contexto de la presente resolución.-

IV.- Analizadas y adminiculadas que fueron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se

provee: Que si bien es cierto, el C. reclama sea readscrito en el puesto y funciones de Jefe de Oficina, también lo es, que como se aprecia en el expediente personal a fojas 7, se le asignó la plaza **141153** como **Jefe de Mesa,** lo que se confirma con la constancia de basificación que de igual manera obra en el referido expediente a foja 12, de lo que se concluye que en ningún momento se le ha asignado el puesto de **Jefe de Oficina,** máxime que a la fecha continua prestando sus servicios para el titular demandado y en autos no se advierte que se le haya causado algún menoscabo en sus derechos laborales, en consecuencia, resulta procedente **absolver** al titular demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, de: ***A)*** *readscribir al actor en el puesto, funciones y adscripción como Jefe de Oficina de Registro y Control del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Culiacán.-* ***B)*** *Se deje sin efectos cualquier oficio o documento que implique lesión o menoscabo de los derechos laborales.-*

Respecto al inciso ***C)*** *Se condene al pago de los intereses que se llegaren a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo de referencia*, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, no contempla el pago de intereses, esto se aplica a los trabajadores que se rigen dentro del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, por lo que dicho reclamó resulta improcedente, por lo que, se **absuelve** al titular demandado, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia.-

"Jurisprudencia; N°. Registro 208, 505, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI VI.1°.30 L, Página: 38. ***INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MAS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.*** *Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, Apartado "A" de la Constitución General de la República, determina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que*

surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, más no que esos intereses se generen con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. PRIMER TRIBUNA COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 236/88. Salomón Romero España. 21 de septiembre de 1988, Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 171/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./j.70/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 560, con el rubro: "LAUDO. LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 951, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN LOS QUE DERIVAN DE LA EJECUCIÓN TARDÍA DE AQUEL, AUNQUE TAL PRECEPTO NO CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDARLOS."-

V.- En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO.- El **C.** no probó en su acción y el titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, justificó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se absuelve al titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,** de: ***A)*** *readscribir al actor en el puesto, funciones y adscripción como Jefe de Oficina de Registro y Control del Departamento de Recursos Humanos del Instituto Tecnológico de Culiacán.-* ***B)*** *Se deje sin efectos cualquier oficio o documento que implique lesión o menoscabo de los derechos laborales y* ***C)*** *Se condene al pago de los intereses que se llegaren a generar hasta que se dé total cumplimiento al laudo de referencia*, conformidad con lo establecido por el **IV** considerando de la presente resolución.-

NOIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CUMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. –

KCF*glb